

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Gloria Patricia Ocampo Martínez y Jorge Hernán Vélez Lecouls
Radicado	05001 31 03 008 2022 00017 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	087

Estudiada la presente demanda se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

- 1. Aportará poder** debidamente otorgado por **Titularizadora Colombiana S.A.**, toda vez que a página 26 pdf01 figura endoso en propiedad a su nombre, y pese a que se anuncia que esta constituyó poder a favor de Bancolombia S.A., aquel no fue allegado
- 2.** Asimismo, **allegará poder** para impetrar la demanda, pues si bien se evidencia un sello de endoso en procuración, este no se encuentra diligenciado, ni suscrito por el autorizado.
- 3.** Toda vez que indicó que el señor Jorge Hernán Vélez Lecouls está siendo demandado por Bancolombia S.A. en proceso ejecutivo singular de menor cuantía ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín radicado 05001400301920220004300, precisará si ha sido citado a este en calidad de acreedor hipotecario.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)